

DECRETO # 445

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 26 de Diciembre de 2006, se recibió en esta Legislatura, oficio número DGPL.-1681.31, suscrito por el Senador FRANCISCO ARROYO VIEYRA, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remite a esta Legislatura el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que:

Se reforma la fracción VI, del Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto el dar cumplimiento al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Comisión Permanente en fecha 9 de enero del presente año y mediante memorando 3037, se nos turnó la Minuta Proyecto de Decreto a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo, para su trámite.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, y que sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Que de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

Que la Minuta que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que a la letra, la Minuta establece:

Artículo Único.- Se reforma la fracción VI, del Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. a V. ...

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado **ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO TERCERO.- A la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto por el que

se reforma la fracción VI, del Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Congreso de la Unión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la presente Minuta y expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el dictamen correspondiente.

Esta Asamblea Popular, estima que el propósito de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es, el de considerar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el listado de servidores públicos que para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, requieren separarse de su encargo seis meses antes del día de la elección.

Analizado de manera colateral la minuta por la que se reforma a la fracción V del artículo 55 de la Constitución que también fue radicada ante esta Legislatura para los efectos del artículo 135 de la Carta Fundamental, coincidimos en la justificación de la regulación constitucional de enlistar a diversos servidores públicos que pretendan ser candidatos a diversos cargos de elección popular, en el caso a la Presidencia de la República y con separación del cargo de seis meses antes del día de la elección. Lo anterior, en razón de la equidad política, ya que como lo señala la Minuta en estudio, el Constituyente Permanente consideró dicho plazo suficiente para eliminar la influencia que dichos funcionarios pudieran hacer valer en las elecciones, con el propósito de obtener el triunfo en su candidatura.

Nuestra Carta Magna establece como requisito para ser Presidente de la República, en la fracción VI del Artículo 82:

“No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección”.

Ciertamente en este precepto se contempla al “jefe o secretario general de departamento administrativo”. Al respecto es importante precisar, como lo expresa la Minuta que nos ocupa, que en México a finales del siglo XIX, se hizo posible la existencia de una administración estable y centralizada, requisito necesario para la existencia del derecho administrativo, contemplando en la administración centralizada al Presidente de la República, Secretarías de Estado y departamentos administrativos.

Asimismo es verdad, que de 1917 a 1982 los departamentos administrativos sufrieron tres incrementos y cuatro descensos; de los siete departamentos que como número máximo hubo en 1935, para 1982 solamente restaba uno, que realmente no corresponde a una dependencia con funciones territorialmente federales, pues en el caso se trata del Distrito Federal, cuya naturaleza y características especiales lo constituyen en un caso de excepción, ya que su forma de organización es realmente especial, pues al suprimirse el Municipio en 1928, el gobierno del Distrito Federal constituyó un departamento administrativo atípico, respecto del cual, se estima innecesario entrar en un análisis de la evolución histórica del Distrito Federal y del departamento que lo administraba; sin embargo es importante mencionar que a pesar de su desaparición en 1994, el mismo perduró dentro de la legislación hasta 1997; ahora, se ha modificado la naturaleza jurídica y estructura del gobierno del Distrito Federal, dejando de ser una dependencia más del gobierno de la Federación, y actualmente es gobernado por un Jefe de Gobierno elegido por voto popular, al igual que los jefes delegacionales de sus demarcaciones territoriales, dándole cierta paridad a cualquier gobierno de un Estado de la República.

Por lo anteriormente señalado, el Pleno de esta Soberanía Popular coincide con la propuesta de reforma, materia de decreto, toda vez que la figura de departamento administrativo es obsoleta, pues desde su creación en la Constitución de 1917 a la fecha resulta inoperante. Por lo que conservar en el listado de servidores públicos que aspiren a ser candidatos a la Presidencia de la República y que deban separarse de sus puestos seis meses antes del día de la elección, al jefe o secretario general de departamento administrativo, significaría una falta de lógica jurídica e incongruencia legislativa, al

referirse a una instancia administrativo que no es vigente, lo que provoca una incertidumbre jurídica.

Lo anterior, aunado a que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es quien tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad, por lo que coincidimos con el contenido de la Minuta con proyecto de decreto que nos ocupa, en el sentido de que el servidor público, con la investidura que ostenta, goza de más elementos que le pueden facilitar llevar a cabo una campaña electoral más ventajosa sobre los demás candidatos, lo cual es contrario a las aspiraciones de un país respecto a la equidad en el proceso electoral equilibrado y transparente. Por lo que es aceptable reformar la fracción VI, del Artículo 82 constitucional para considerar al Jefe del Departamento del Distrito Federal, en el listado de servidores públicos a que se refiere la Minuta en referencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI, del Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos transcritos en el Considerando Segundo de este Dictamen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la documentación correspondiente a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.

LVIII

LEGISLATURA
ZACATECAS

*Decreto que reforma al Artículo 82 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos*

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA
SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado a los quince días del mes de Marzo del año dos mil siete.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALVARADO CAMPA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. SONIA DE LA TORRE BARRIENTOS

DIP. JOSÉ CHÁVEZ SÁNCHEZ